

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable pleno legislativo:

En ejercicio de la facultad establecida por el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, relacionada con el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Sobre la Organización y [el] Funcionamiento Internos del Congreso de la propia entidad federativa, el suscrito ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura, comparece con el propósito de presentar una iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, basándose en la siguiente

Exposición de motivos

Sostenemos con Norberto Bobbio que para un régimen democrático la transformación es su estado natural, pues la democracia es dinámica, mientras que el despotismo es estático y siempre igual a sí mismo.

Ello resulta particularmente cierto respecto de la normatividad electoral, pues su inmutabilidad o reformas superficiales y cosméticas se contraponen al necesario perfeccionamiento de las reglas para el acceso, la alternancia política y la representación plural en el poder público.

Tales convicciones, que estimamos compartidas por otras formaciones políticas, llevan al Partido de la Revolución Democrática a formular un conjunto de reformas y adiciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, conforme a lo razonado enseguida.

En primer término, partimos de que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales debe tener como principal objetivo el equilibrio en la representación popular.

Por tal motivo, deviene impostergable establecer reglas y procedimientos precisos sobre el particular, mediante la reforma integral del artículo 21 y la correspondiente adecuación del artículo 86, fracción XXXV, del cuerpo de leyes en la materia.

Concordante con lo anterior, por el segundo artículo transitorio de esta iniciativa prevemos un plazo de veinte días naturales para que el Consejo Estatal Electoral presente el proyecto para la

demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en los nuevos términos de la legislación que nos ocupa, pero basado también en los estudios que ordena el diverso segundo artículo transitorio del Decreto número 237, expedido por el Congreso de nuestra entidad federativa el 18 de octubre de 2000.

Por la relación que guarda con las nuevas bases para demarcar territorialmente los distritos electorales uninominales, de tal forma que equilibren el número de habitantes de cada uno de ellos, citamos íntegra la jurisprudencia emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es como sigue:

**"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCION II, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRAFICO PARA LA DEMARCACION DE AQUÉLLOS.** El artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar expresamente que la distribución de los distritos uninominales entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y que la demarcación de los aludidos distritos será la que resulte de dividir la población total del Estado entre dichos distritos, acoge un criterio poblacional, que es al que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para la distribución de los citados distritos; sin embargo, el hecho de que el propio artículo 31 establezca que, en ningún caso, alguno de los Municipios del Estado puede quedar sin representación particular ante el Congreso, por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, transgrede el citado precepto de la Constitución Federal. Ello es así porque, conforme al referido artículo 31, la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basa en el número de electores existentes en el distrito uninominal, sino en el número de Municipios existentes en la entidad, es decir, para la distribución se atiende al criterio geográfico y no poblacional como lo exige el señalado numeral de la Ley Fundamental".

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: P./J. 2/2002. Página: 591. Materia: Constitucional. Jurisprudencia.

Fin de la cita textual.

En igual orden de ideas, estamos ciertos de que el fortalecimiento del sistema de partidos políticos en Tamaulipas amerita actualizar los dispositivos necesarios para el acotamiento de la sobre representación en el órgano legislativo, que bajo el impulso de su creciente diversidad ideológica y política juega un papel cada vez más activo dentro del esquema de la real y efectiva división de poderes.

Por ende, las propuestas para modificar el artículo 22 del referido código busca que además de que ningún partido político pueda contar con más de diecinueve diputados por ambos principios, la suma de estos últimos tampoco represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación estatal emitida.

En todo caso, este tope porcentual se asemeja al que desde finales del siglo pasado rige para la integración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ahora bien, a fin de que la asignación de las curules de representación proporcional guarde la mayor relación posible con la votación efectiva, planteamos que de la votación estatal emitida se deduzcan los votos nulos, así como los votos a favor de candidatos no registrados y los votos de aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado el 2 por ciento.

Otro de los aspectos aquí tratados nos hace puntualizar que Tamaulipas, al igual que la federación y otros estados, hasta ahora es omiso en cuanto a los procedimientos para la recuperar los recursos públicos de los partidos políticos que sean disueltos o pierdan su registro.

Para subsanar esta laguna jurídica, el PRD propone incorporar en la parte final del artículo 56 del mencionado cuerpo de leyes un mecanismo para la liquidación del partido político estatal que eventualmente se halle en cualquiera de estos dos supuestos, contemplándose la devolución del dinero público que le haya sido otorgado.

Omisa es también nuestra propia normatividad electoral por cuanto a los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos.

Es cierto que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos no constituyen actos anticipados de campaña, mas es del todo claro que son susceptibles de

trascender al conocimiento de toda la comunidad en la que se encuentran inmersas las bases partidarias.

Justo por eso, algunas entidades federativas ya han legislado sobre el particular.

Pero como entre ellas aún no se encuentra la nuestra, en esta iniciativa incluimos reformas y adiciones específicas.

Concretamente, buscamos incorporar al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas su artículo 130 Bis, concerniente a los procesos de selección interna de los aspirantes a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Congruentes con lo que antecede son las modificaciones a los artículos 70 y 138 del mismo Cuerpo de Leyes, tendientes al perfeccionamiento reglamentario de las actividades y gastos de los partidos políticos conducentes a su participación comicial.

A la vez, pretendemos restablecer la candidatura común como figura jurídica estatal, derogada durante el sexenio en que Carlos Salinas de Gortari tuvo a su cargo la presidencia de la República.

Tal sería posible incorporándole al código aplicable el consecutivo 76 Bis y con la consiguiente adecuación de sus dispositivos 97, fracción V, y 183.

De esta manera, la figura de candidatura común quedaría sujeta a la normatividad de financiamiento y topes a los gastos de campaña que sean aplicables a los partidos políticos.

Asimismo, la votación así recabada se contabilizaría a favor de cada partido político postulante que la haya obtenido y los totales le serían acreditados al candidato común.

Ante la circunstancia de que el elector sufragara por más de uno de los partidos políticos postulantes, el voto sólo contada para el candidato común.

Estamos ciertos de que la legislación en la materia, tanto federal como local, debe fomentar y no poner escollos a los acuerdos entre los partidos políticos para su participación conjunta en las competencias comiciales, dentro del contexto de un sistema político y de partidos capaz de

renovar la vigencia de los ideales fundamentales de la democracia representativa.

Es de recordar que la derogación de las candidaturas comunes en su momento se justificó con el argumento de que era necesario poner límites al posible oportunismo electoral.

Sin embargo, este planteamiento autoritario queda plenamente superado con las normas propuestas, que otorgan a cada partido político sólo los votos recibidos, obligándolo a contribuir por sí mismo a la candidatura común.

Con la acción legislativa intentada también pretendemos aumentar las facultades de la autoridad electoral para investigar el origen y el empleo de los recursos financieros de los partidos políticos.

A tal fin responde la adición del segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno quedan obligados a proporcionar los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública que les sean solicitados por los órganos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

En el mismo tenor, y retomando un dispositivo análogo de la legislación federal, se contempla la adición de la décima y última fracción del artículo 68 del cuerpo legal en la materia, por la que queda ordenado el procedimiento que debe darse a las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Complemento de lo expuesto es la diversa Iniciativa de adición al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que por separado presentaremos, a través de la cual proponemos multa y prisión tanto a los servidores públicos que no proporcionen información y apoyo al Instituto Estatal Electoral como a los particulares que se nieguen a facilitarle los informes que se le requieran acerca de las finanzas de los partidos políticos.

Convencidos de que aun sin proponérselo las campañas publicitarias de los distintos niveles de gobierno pueden repercutir en la orientación de la tendencia e intención del sufragio, nuestra iniciativa intenta añadirle el artículo 146 Bis al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Este dispositivo limitaría el uso de los medios de comunicación masiva por parte de las

autoridades estatales y municipales a la difusión de mensajes relacionados con las campañas de protección civil, salud y previsión social, así como a aquellos necesarios para afrontar situaciones de emergencia, desde el inicio de las justas electorales hasta un día después de los comicios.

El mencionado artículo 146 Bis, asimismo, faculta al Consejo Estatal Electoral para exhortar a las autoridades federales a una limitación similar de sus campañas publicitarias.

Ello tiene como antecedente los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales dirige una exhortación a los gobiernos federal, estatales y municipales para que en un periodo previo a los comicios y durante los mismos suspendan la publicidad de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no fuera necesaria o de pública utilidad.

No está de más puntualizar, sin embargo, que una norma equivalente a la aquí enunciada desde hace tiempo forma parte de la legislación del Distrito Federal.

Para concluir queremos dejar asentado que las anteriores propuestas responden íntegramente al interés de contribuir al perfeccionamiento de la legislación electoral de Tamaulipas, superando rezagos y omisiones importantes, fortaleciendo al Instituto Estatal Electoral y desarrollando reglas eficaces para una competencia equitativa y sin ventajas indebidas de un partido político en detrimento de los demás.

Sobre esta base, estamos seguros que podremos alcanzar los consensos necesarios para sacarlas adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas y fundadas, por mi conducto el Partido de la Revolución Democrática somete a la atenta consideración del Honorable Pleno Legislativo la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

**Artículo único.**- Se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

"Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales...

Las autoridades estatales y municipales, y en su caso las federales, están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Estatal Electoral, a petición de sus respectivos presidentes, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

"Artículo 21.- La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales para la elección de los diecinueve diputados al Congreso del Estado, según el principio de votación de mayoría relativa, se hará tomando en cuenta el último censo general de población, debiéndose ajustar a los siguientes requisitos:

I.- Tener continuidad geográfica;

II.- Comprender un número de habitantes que no podrá diferir del diez por ciento, en más o menos, del cociente que resulte de dividir el número total de habitantes del Estado entre el número de distritos electorales;

III.- Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda, excepto los municipios cuya población supere al cociente a que se refiere la fracción anterior. En todo caso, un mismo municipio formará parte de tantos distritos electorales como número de veces comprenda su población el mencionado cociente, más uno;

IV.- Tener como cabecera la localidad que también sea la cabecera de algunos de los municipios que abarque y ésta disponga, con respecto de las otras posibles, más y mejores vías de comunicación hacia los demás municipios que, en su caso, formen la propia demarcación;

V. - A propuesta del organismo público autónomo a que se refiere el artículo 20, fracción 11, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Congreso del Estado por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes aprobará la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, la cual se ajustará a lo previsto en este artículo. Antes de ser turnada al Congreso del Estado, la resolución que contenga la propuesta de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales podrá recurrirse por los partidos políticos en los términos que señale este Código; y

VI. - El decreto que establezca la demarcación territorial de los diecinueve distritos electorales uninominales se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse por primera vez.

"Artículo 22. - La asignación de los diputados electos principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales se sujetará a las siguientes bases:

I.- . . .;

II.- . . .; y

III.- . . .

a).- . . .; y

b).- . . .

El cociente electoral . . .

El resultado . . .

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos a favor de candidatos no registrados y de aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado el 2 por ciento.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de diecinueve diputados por ambos principios, ni podrá tener un número total de diputados que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos de mayoría en los distritos electorales uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que sea superior a su porcentaje de votación estatal emitida más el ocho por ciento.

"Artículo 56.- Son causas de la pérdida del registro de un partido político estatal:

I.- . . .;

II. - . . . ,

III.- . . . ;

IV.- . . . ;

V.- . . . ;

VI. - . . . ; y

VII. - . . . .

Para la pérdida . . .

Cuando un partido político estatal pierda su registro por las causas previstas en el presente Código, se observará el procedimiento siguiente:

a).- El órgano interno del partido político estatal al que según sus propios estatutos corresponda la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, será el responsable de la liquidación del partido político estatal;

b).- La administración de los bienes del partido político estatal hasta su total liquidación estará a cargo del órgano interno a que se refiere el anterior inciso a), mismo que dará cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la que autorizará las operaciones de dicho órgano Interno;

c).- Si una vez liquidadas las deudas y cumplidas las obligaciones que el partido político estatal haya contraído con anterioridad existiere un remanente, este último se aplicará a la beneficencia pública en los términos de la legislación aplicable; y

d). - En caso de que al momento de la pérdida del registro o durante las revisiones derivadas de la pérdida del registro se detecten irregularidades en el manejo de los recursos generales y de campaña del partido político estatal por parte de sus administradores, dirigentes, afiliados o candidatos, se procederá conforme con la legislación civil y penal aplicable, actuando el Instituto Estatal Electoral como denunciante de tales ilícitos.

"Artículo 68.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá dos modalidades: financiamiento público y financiamiento privado.

...

X.- las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos deberán ser presentadas ante el Secretario del Consejo Estatal Electoral, quien las turnará a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

"Artículo 70.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en postulación de candidatos, propaganda electoral y actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral acorde con lo previsto por este Código. Para los efectos del presente artículo quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda, que comprenden los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, relacionados con las campañas electorales y que con tal motivo se utilicen, repartan o permanezcan en la vía pública;

II.- Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos, salarios o remuneraciones monetarias a favor de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles o inmuebles, pagos de transporte de material y personal, equipos de sonido, iluminación escenográfica, viáticos y otros similares, relacionados con la realización de reuniones o mítines de proselitismo; y

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualesquiera de estos medios de comunicación masiva por concepto tales como difusión de mensajes, anuncios publicitarios, manufactura de propaganda utilitaria y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

"Artículo 76 Bis. - Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, fórmula, lista o planilla, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos postulantes deberán presentar un convenio de candidatura común, en el que se indique:

a). - Las aportaciones de cada uno de los partidos políticos y el candidato, fórmula, lista o planilla para los gastos de campaña; y

b).- Para la elección de diputados se deberá señalar el partido político o grupo parlamentario al que pertenecerán los candidatos que resulten electos.

II.- La candidatura común se sujetará al tope de gastos de la campaña correspondiente, como si se tratara de un solo partido político y le serán aplicables las demás disposiciones establecidas en este Código;

III. - El convenio de candidatura común deberá acompañarse del escrito de aceptación del ciudadano o de los ciudadanos a postular;

IV.- El convenio a que se refiere el presente artículo deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral dentro de los cinco días previos a la apertura del respectivo plazo para el registro de candidatos, debiendo dicho órgano resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes; y

V. - Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato, fórmula, lista o planilla común, tanto para los cargos de elección según el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

"Artículo 86. - Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XXXV.- Ordenar a la Junta Estatal Electoral hacer los estudios y formular los proyectos para la

división territorial de la entidad federativa en diecinueve distritos electorales uninominales con base en lo dispuesto en el artículo 21 de este Código, y turnarlos al Congreso del Estado para los efectos que correspondan;

...

"Artículo 97. - El Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes funciones:

I.- ...;

II.- . . . ;

III.- . . . ;

IV. - . . . ,

V.- Inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de los partidos políticos, así como los convenios de coalición y candidatura común;

VI.- ... ;

VII. - . . . ;

VIII.- . . . ;

IX. - . . . ; y

X. - . . .

"Artículo 130 BIS. - Los procesos de postulación de los candidatos a gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser realizados por los partidos políticos dentro de los sesenta días que antecedan a la apertura del plazo de registro de candidatos que corresponda. Los procedimientos de postulación de candidatos se ajustarán a lo que sigue:

I.- Los ciudadanos interesados en una candidatura sólo podrán hacer uso de la radio y la televisión para efectos de promover en cualquier forma su aspiración mediante los tiempos a los

que tenga derecho el partido político por el que pretenda participar;

II. - El total de gastos que eroguen los ciudadanos interesados en obtener la candidatura por parte de un partido político no excederá del veinticinco por ciento del financiamiento público otorgado en el año inmediato anterior de la elección al partido político con mayor financiamiento público, y estará sujeto a los topes de gastos de campaña que determine el Consejo Estatal Electoral de conformidad con el presente Código;

III. - Queda prohibido a dichos ciudadanos, a los miembros y simpatizantes de los partidos políticos, independientemente de lo señalado por otros ordenamientos legales, utilizar recursos públicos o vincular en cualquier forma las obras y servicios públicos a su imagen o a cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 70 del presente Código;

IV.- Queda asimismo prohibido a dichos ciudadanos, a los miembros y simpatizantes de los partidos políticos aludir en cualquier forma o por cualquier medio a la elección constitucional o a su fecha, así como ostentarse como candidatos, debiendo, en cambio, emplear de manera invariable la expresión "precandidato";

V.- En los procedimientos de postulación de candidatos se deberá expresar clara y reiteradamente su propia y especial naturaleza, así como el partido político que lo promueve; y

VI.- El incumplimiento de las anteriores disposiciones dará motivo a que el Instituto Estatal Electoral, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad que corresponda, niegue a los ciudadanos interesados el registro como candidatos, sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran fincársele a ellos y al partido político de que se trate.

"Artículo 138.- Para los efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y estatales, las coaliciones o cualquier persona, en todo tiempo, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, mítines y, en general, todos aquellos eventos que se dirigen al electorado para promover candidaturas y los ciudadanos aspirantes a ellas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que sean producidas y difundidas por los partidos políticos, sus simpatizantes o cualquier persona con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía candidaturas y los aspirantes a ellas, recurriéndose a elementos como los siguientes:

a).- Las palabras "voto", "votar", "sufragar", "sufragio", "elegir", "elección", sinónimas y equivalentes, en cualesquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;

b). - La aparición de la imagen de los candidatos de un partido político o coalición, así como la utilización de su voz, nombre y apellidos, sea verbalmente o por escrito;

c).- La invitación a participar en actos de campaña de un partido político, coalición y de los candidatos por ellos postulados;

d).- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito;

e).- La difusión de la plataforma del partido político o coalición y de su postura ante temas de Interés general;

f).- Cualquier referencia verbal, escrita o producida mediante imágenes que haga referencia a un servidor público, partido político, coalición o candidatos postulado por un partido político o coalición distinta de aquel que pague por la elaboración y difusión del mensaje respectivo;

g).- La defensa que un partido político, coalición o candidato haga de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía; y

h).- La presentación de la imagen del o los dirigentes de un partido político o coalición, de su emblema o la utilización de lemas o expresiones con los que se les identifique.

Lo referido en los anteriores incisos a) al h) es enunciativo de los supuestos que pueden actualizarse y no limitativos al desarrollo de otros medios o formas de hacer campaña electoral.

Tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los

programas y acciones fijados por los partidos políticos y coaliciones en sus documentos básicos y, sobre todo, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hayan registrado.

La propaganda impresa, auditiva y audiovisual que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que los hayan registrado.

Queda prohibido a los candidatos, partidos políticos, coaliciones y a sus simpatizantes, con independencia de lo señalado por otros ordenamientos legales, utilizar recursos públicos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio obras y servicios públicos o programas de gobierno; la violación de lo dispuesto en el presente párrafo será sancionada en los términos de este Código. El Consejo Estatal Electoral colaborará con la Auditoría Superior del Estado para vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos no utilicen en sus campañas electorales obras, programas o recursos de manera ilegal.

"Artículo 146 BIS.- Las autoridades del Estado y de los municipios deberán suspender las campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria o de pública utilidad para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, desde el inicio de las campañas electorales hasta un día después de la jornada electoral. Lo anterior no incluye a los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad, derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo para la población.

Las autoridades del Estado y de los municipios deberán realizar la entrega a la población de obras públicas y recursos asistenciales, en efectivo o en especie, antes de los treinta días previos a la jornada electoral. Su reanudación se hará al día siguiente de la jornada electoral. Esto no involucra a las acciones gubernamentales derivadas de emergencias sociales o a los programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo para la población.

El Consejo Estatal Electoral podrá exhortar a las autoridades federales para que suspendan las campañas publicitarias a que se refiere los dos párrafos anteriores; asimismo, realizará una campaña informativa en los medios de comunicación masiva respecto a la suspensión de las campañas publicitarias aquí referidas y del adelanto en la entrega de obras públicas y recursos asistenciales.

"Artículo 183.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. - Se contará como un voto válido para el partido político o la coalición la marca que haga el elector dentro del cuadro que contenga el nombre del candidato, fórmula, lista o planilla y el emblema del partido político o coalición que los haya registrado. Debe entenderse que esta marca puede consistir en una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco que exprese la voluntad del sufragante, de tal modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó a favor de determinado candidato, fórmula, lista o planilla;

II.- Se contará un voto válido para el candidato, fórmula, lista o planilla y no para los partidos políticos que los hayan registrado cuando el elector marque más de un cuadro que contenga los nombres del mismo candidato, fórmula, lista o planilla;

III. - Las boletas no marcadas por el elector se computarán como votos emitidos en blanco y su número total se asentará en el acta correspondiente;

IV. - Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones precedentes de este mismo artículo.

"Artículo 185.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

II.- . . . ;

III.- . . . ;

IV. - . . . ; y

V.- . . .

En todo caso, se asentarán . . .

En ningún caso se sumarán. . .".

## Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Dentro de los veinte días que sigan al de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, el Consejo Estatal Electoral presentará al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas el proyecto para la demarcación territorial de los diecinueve distritos electorales uninominales en los nuevos términos de los artículos 21 y 86, fracción XXXV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y con base en los estudios realizados de conformidad con lo ordenado por el artículo segundo transitorio del Decreto número 237, expedido por el Poder Legislativo de esta entidad federativa el 18 de octubre de 2000.

Atentamente

"Sufragio efectivo, no reelección"

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis.

Firma el Ingeniero Julio César Martínez Infante, Diputado por el Partido de la Revolución Democrática.